Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío, diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Radicado: 2022-486.

En esta oportunidad, procede el despacho a proferir sentencia Escrita de única instancia, dentro del proceso ejecutivo formulado por LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, en contra del señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ.-

I. ANTECEDENTES.

La Representante Legal de LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, otorgó poder a un profesional del derecho, para que formulara demanda Ejecutiva, en contra del señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ, a fin de que se librara a favor de la citada Entidad y a cargo del mentado ejecutado, mandamiento de pago por las cantidades liquidas de dinero, contenidas en el Mandamiento de pago librado por este Despacho el 9 de Noviembre de 2022, obrante en el expediente digital.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. H E C H O S:

1°. Que el señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ, el día 17 de abril de 2018, adquirió con LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, obligación por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE, correspondientes al servicio educativo Especializado en Gerencia Pública, y por ello, suscribió en la aludida fecha el pagaré, como garantía del pago de la citada obligación.

2°. Que a la referida obligación, el demandado PALACIO VELEZ, le hizo abonos por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS, adeudando a la fecha de presentación de la demanda, la suma de CINCO

MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($5.686.237), valor por el que se diligenció el pagaré fechado al 17 de abril de 2018, conforme a la carta de instrucciones, el que tiene como fecha de vencimiento el 17 de Mayo de 2019.

3°. Que el señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ, el día 14 de septiembre de 2018, adquirió con LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, obligación por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE, correspondientes al servicio educativo Especializado en Gerencia Pública, y por ello, suscribió en la aludida fecha el pagaré, como garantía del pago de la citada obligación, valor por el que se diligenció el aludido título valor, conforme la carta de instrucciones, el que tiene como fecha de vencimiento el 14 de Octubre de 2019.

4°. Que el plazo contenido en los títulos valores se encuentra vencido, y los mismos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del poderdante, y constituyen título ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.-

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL DEMANDADO.-

Dentro del término legal conferido, el demandado, Señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ, actuando en nombre propio y como Abogado Inscrito, propuso los siguientes medios exceptivos.

3.1 INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO O ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO.

Edifica este medio exceptivo, en que, el título Valor objeto de ejecución, fue firmado por él con espacios en blanco, suscribiendo carta de instrucciones, en las que se reflejaba su voluntad para diligenciar los espacios en blanco, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio. Por ello, las cartas de instrucciones de los pagarés base de ejecución, precisan tres condiciones sobre las cuales su voluntad fue trasladada al acreedor para el diligenciamiento de los espacios en blanco, la cuales son: 1) el monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles a cargo nuestro y a favor de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío existan al

momento de ser llenado los espacios. 2) los espacios en blanco ser llenarán cuando ocurra una mora de dos períodos consecutivos en el no pago de la obligación, y 3) la fecha será aquella en que se llenen los espacios en blanco.

Como se observa, estamos frente a obligaciones a plazo, y por ello, su exigibilidad solo es procedente después de cumplido el plazo acordado entre acreedor y deudor.

Ante esa circunstancia, adjunto a su contestación, allegó copia de correo electrónico recibido el 20 de febrero de 2019, remitido por el Grupo de Cartera de Formación Empresarial de la Cámara de Comercio de Armenia, mensaje en el cual, se le hace exigible la totalidad de la obligación, por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($12.572.474), de lo que se concluye, que para el 20 de febrero de 2019, las dos obligaciones se encontraban vencidas y el diligenciamiento de los espacios en blanco, no corresponden primeramente a la realidad obligacional, y finalmente a las instrucciones por él otorgadas, en razón a que el diligenciamiento se realizó con alteración de las fechas de elaboración y vencimiento de los títulos.

Bajo los anteriores parámetros, la exigibilidad de los títulos ya se encontraba configurada para el 20 de febrero de 2019, pues, se exigía el cobro total de la obligación, o en su defecto, para la fecha otorgada en el correo electrónico para su pago, es decir, el 5 de marzo de 2019, por lo que es a partir de allí que se debieron diligenciar los espacios en blanco, para computar los términos de prescripción de la acción cambiaria.

Con soporte en los anteriores planteamientos, estima, que la exigibilidad de los títulos, se encontraba configurada para el 20 de febrero de 2019, como quiera que se exigía el cobro total de la obligación, o en su defecto, para la fecha otorgada en el correo electrónico como fecha de pago, es decir, el 5 de marzo de 2019, por lo que es a partir de allí que se debieron diligenciar los espacios en blanco, para computar los términos de prescripción de la acción cambiaria.

Concluye predicando, que dando cumplimiento a las generalidades de los títulos valores, el artículo

626 del Código de Comercio, el suscriptor de un título quedará obligado conforme a al tenor literal del mismo, al menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, generalidad evidentemente transgredida por el demandante, pues, diligenció a su arbitrio los espacios en blanco del título valor, desconociendo el carácter volitivo impuesto por el ejecutado en la carta de instrucciones, al manifestar que los espacios en blanco se llenarían cuando ocurra una mora de dos períodos consecutivos, situación que se habría configurado antes del 20 de febrero de 2019, y que la fecha sería aquella en que se llenen los espacios en blanco, y al no haber claridad en la redacción de la carta de instrucciones, debe determinarse que en esa fecha se constituyó el vencimiento del título.

3.2 PRESCRIPCION DE LA ACCION CABIARIA DE LOS PAGARES OBJETO DE EJECUCIÓN.

Aduce que, estamos frente a la ejecución forzada de un título valor regulado por el Código de Comercio, a partir del artículo 619 y siguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, haciendo referencia al artículo 789 del primer ordenamiento citado, que establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres añosa partir del día del vencimiento.

Desde esta óptica, al efectuar un estudio cronológico de la obligación contraída, de conformidad con el medio exceptivo propuesto con antelación, referente indebido diligenciamiento del título, la fecha de vencimiento de las dos obligaciones sería el 20 de febrero de 2019, situación que es corroborada con la recepción del correo electrónico remitido por el acreedor y que presume que a la fecha de su envío las dos obligaciones se encontraban vencidas, pues, de lo contrario, no podría ejercer su exigibilidad de conformidad con el artículo 1553 del Código Civil Colombiano.

Por lo anterior, y al dar aplicabilidad a los tres (3) años que reclama el artículo 789 del Código de Comercio, la fecha para hacer exigible su cumplimiento por vía judicial, feneció el 20 de febrero de 2022; sin embargo, tenemos que en el año 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 564 a través del cual, se ordenó la suspensión de los términos

prescriptivos y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, desde el 16 de marzo de 2020 y reanudados mediante Acuerdo PCSJA-11581, originario del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1° de julio de 2022, es decir, que dicha suspensión perduró por el lapso de 3 meses y 16 días, de donde aflora, que al ser compensados a la presente obligación, la fecha límite para su exigibilidad vía judicial, fue el 8 de junio 2020, y como quiera que la parte demandante radicó la demanda el 26 de septiembre de 2022, se encontraba desprovista de todo derecho para iniciar la acción, ante el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción.-

A través de auto calendado al 17 de julio de 2023, se corrió traslado a la parte demandante, por el Termino de 10 días, de las excepciones de mérito postuladas por la parte demandada, empero, ésta guardó absoluto silencio.

Precluído el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 8 de Septiembre de 2023, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2°, y numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio del demandado, señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona jurídica la actora, esto es, CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, y natural el ejecutado, señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque la actora lo hizo a través de su representante Legal, y el ejecutado al ser mayor de edad, puede disponer libremente de sus derechos.-

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, se satisface plenamente porque la parte demandante, compareció al proceso a través de Abogado Inscrito, y la demandada lo hizo de manera personal, por ser un profesional debidamente inscrito.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica que ostenta en el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo de los PAGARES, esto es, CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de la persona obligada a satisfacerlas, en este evento, el ejecutado, señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ.

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al

titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...*" *(artículo 2488 del Código Civil.)* .

El artículo 422 del Código General del Proceso (antes art. 488 C.P.C.), exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, sí se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

Los pagarés base de la ejecución, comportan los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y es un título valor cuya presunción de autenticidad está regimentada por el artículo 793 de la misma obra, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en los títulos valores –Pagarés, que obran en el cuaderno principal, que produce, en principio, plenos efectos en contra del ejecutado, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y

exigibles, provenientes del deudor y estar amparado ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno dada su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo, lo cual contempla plena armonía con lo dispuesto en el artículo 244 de la primera codificación citada.

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...".

Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de las excepciones de mérito formuladas por el Apoderado Judicial del señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ.

De la documentación arrimada con la demanda, podemos evidenciar, que el señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ, al momento de signar los respectivos pagarés, igualmente suscribió carta de instrucciones para diligenciar sus espacios en blanco, conforme lo reclama el artículo 622 del Código de Comercio, tal y como igualmente lo acepta en el escrito a través del cual postuló los medios exceptivos ya referidos.-

De esta manera, tenemos, que el artículo 622 del Código de Comercio, establece la forma de llenar los espacios en blanco en un título valor, bien sea de manera parcial o total, siendo la primera hipótesis, que cuando se dejan algunos espacios en blanco, cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; y en el segundo caso, ocurre cuando una firma puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en título valor,

dará al tenedor la facultad de llenarlo, empero, para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Vemos entonces, que en las dos modalidades a que se refiere el artículo 622 del Código de Comercio, deben existir las autorizaciones o instrucciones del suscriptor, lo cual en el presente caso, tal y como lo hemos dicho líneas atrás, se encuentra plenamente demostrado, dado que el mismo ejecutado, señor PALACIO VELEZ, en la contestación de la demanda, en una de sus Excepciones de fondo, precisamente argumenta que los pagarés objeto de cobro coercitivo, se diligenciaron indebidamente o de manera abusiva.-

Descendiendo al problema jurídico planteado, y revisando exhaustivamente el diligenciamiento, resulta evidente, que en la aludida carta de instrucciones, el señor PALACIO VELEZ, en su instrucción Segunda autorizó a LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, para que llenara los espacios en blanco "cuando ocurra una mora de dos períodos consecutivos en el no pago de la obligación", de donde aflora, que dicha directriz, no puede entenderse como un requisito temporal exacto o absoluto para el acreedor, del que se puede desprender que si no lo hace fenecido ese instante o periplo, el mismo le haya fenecido para hacer efectiva la acreencia que se cobra, y más bien, dicha pauta instructiva, debe interpretarse como un límite mínimo en el tiempo para hacerse exigible la obligación, sin que ello quiera decir, que si lo hiciere en una época posterior, se estaría transgrediendo las instrucciones dadas sobre el particular.-

Se colige de lo narrado, que los datos contenidos en el correo electrónico que recibió el señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ, el 20 de febrero de 2019, a través del cual se le hace el cobro de la deuda aquí reclamada, se constituyen inequívocamente en un requerimiento extrajudicial para esa finalidad, sin que ello implique que sea esa la fecha en que se tuvieron que diligenciar los espacios en blanco, pues, igualmente en la carta de instrucciones otorgada, en su autorización número tres, se dice que será la fecha en que se llenen los espacios en blanco, estando facultado el

acreedor a insertar en los títulos valores referidos, las fechas en que diligenciaría los espacios en blanco, como a la postre lo hizo, y son las que se encuentran consignadas en los títulos valores que fueron presentados como requisitos sine qua non de la demanda.

Es que, para este Operador Judicial, la expresión: **"La fecha será en que se llenen los espacios en blanco"**, no trae consigo algún límite en el tiempo, y más bien, de la misma se extrae que, con dicho consentimiento, se le da una amplia facultad de temporalidad al acreedor para llenar los espacios en blanco dejados en los títulos valores objeto de recaudo, sin que sea certero aseverar, que la fecha que en ellos se debió estampa o insertar, es la que corresponde al correo electrónico que se le envió al ejecutado a través del cual se le hizo un requerimiento para su pago, pues, no podemos perder de vista bajo esta premisa, que no estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, y sumado a ello, los títulos valores tienen una característica o principio fundamental e ineludible e incuestionable, como lo es su tenor literal, que debe ser valorado desde dos puntos de vista, activo y pasivo. El primero, hace referencia a que el tenedor de un título valor, no puede invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender derechos distintos de los allí insertos, y la segunda, que es la literalidad pasiva, debe entenderse que el obligado en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones diferentes a las que reza el documento, y pagará su obligación en la medida que cancele el importe en él consignado.

De esta manera, tenemos, pues, que en tratándose de títulos valores, la Ley mercantil, establece que éstos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, debiéndose predicar, que su tenor Literal es el que está contenido los pagarés objeto de recaudo, es decir, escrito sobre el documento, de esta suerte y en lo que respecta a un título valor, como una letra o un pagaré, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, circunstancia por lo que no puede aceptarse el tratar procurar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el documento por las partes de forma

voluntaria, pues, se reitera, lo que vale es lo que en él se encuentra plasmado de manera literal.-

Bajo las anteriores premisas, podemos concluir sin temor a equívocos, que la carga argumentativa traída por el demandado, señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ, respecto a la excepción de mérito denominada INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO O ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO, no podrá salir airosa, y así se declarará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Ahora, corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada, señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DE LOS PAGARES OBJETO DE EJECUCIÓN.

Centrándonos en el caso sometido a la consideración del despacho, importante es precisar, que el artículo 789 del Código de Comercio, que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir
del día de su vencimiento."

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, situación que evidencia que en este evento estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa por haberse ejercido en contra de la principal obligada, vale decir, contra la aceptante de la orden de pago, en este caso el señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ.

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del Despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título, en este evento en particular, de los pagarés, no lo ejercitan dentro del término consagrado en el

artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente entrándose de la acción directa.

Para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada, basta en principio hacer una simple operación matemática, entre la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, con la de la presentación de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva, o con la de la notificación que posteriormente se surta con el demandado, durante el trámite de la instancia, bien personalmente, por aviso, etc. Sin embargo, lo anterior está supeditado al hecho, de que no hubiere surgido situación alguna que permita la interrupción de dicho fenómeno jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, que establece iguales presupuestos.

Para el asunto que nos convoca, no podemos perder de vista, que los términos Judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 Y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; cuya reanudación operó según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a partir del día 01 de julio de 2020.

Retomando entonces, los argumentos exteriorizados con antelación, tenemos que en los pagarés base de la ejecución, se estipuló como fecha del vencimiento de las obligaciones allí contenidas, el 17 de mayo y 14 de octubre, ambos del año 2019, de donde deviene, que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa operaría legalmente para los días, 17 de mayo y 14 de octubre de 2022, respectivamente, empero, como la demanda fue presentada a reparto el día 26 de septiembre de 2022, tal circunstancia al tenor de lo previsto en el inciso 1°. del artículo 94 del Código General del Proceso, aparentemente, interrumpió el término para contabilizar el

fenómeno de la prescripción, pero siempre y cuando el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la demandada, dentro del término de un (1) año contado a partir del siguiente al de la notificación de tal providencia al demandante.

Y decimos de manera inicial, que aparentemente, la presentación de la demanda, interrumpió el fenómeno prescriptivo sobre los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo, ya que, para el pagaré con fecha de vencimiento 17 de mayo de 2019, ello no aconteció, teniendo en cuenta que si bien los términos para estos efectos estuvieron suspendidos durante 3 meses y 16 días, debido a los diferentes pronunciamientos que sobre el particular expidió el Consejo Superior de la Judicatura, ante la Emergencia Sanitaria Mundial denominada Covid-19, dicho fenómeno prescriptivo operó el 3 de septiembre de 2022, de donde refulge con absoluta nitidez, que la radicación del libelo introductor no cumplió su cometido sobre ese particular, y por ende, para el 26 de septiembre de 2022, cuando se materializó tal acto procesal (presentación de la demanda), ya se encontraba consumada la prescripción de la acción cambiaria directa, respecto al aludido título valor.

Empero, no acontece lo mismo con el pagaré con fecha de vencimiento el 14 de octubre de 2019, si tenemos en cuenta que el auto a través del cual se libró la orden de apremio, se notificó por estado al demandante el día 10 de Noviembre de 2022, y que el término de un año se cuenta a partir del día siguiente a dicha notificación, tal situación nos indica que para efectos de que operara legalmente la interrupción de la prescripción, se hacía necesario, que el mandamiento ejecutivo se hubiere notificado al ejecutado, señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ, bien personalmente, por aviso, o a su Curador Ad-Litem, en el interregno causado entre el 11 de Noviembre de 2022 y el 11 noviembre de 2023, habida cuenta que los términos en años se cuentan conforme al calendario, tal y como lo establece el artículo 118 Código General del Proceso.

De esta suerte, se avizora, que el demandado PALACIO VELEZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su desmedro, tal y como se desprende del expediente digital, por conducta concluyente, bajo los parámetros del artículo 301 del Código

General del Proceso, desde el 1° de diciembre de 2022, fecha en la que arrimó al plenario la contestación de la demanda, a través de la cual propuso los medios exceptivos que se estudian y analizan por conducto de este proveído.-

Como quiera que la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado, señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ, tal y como se desprende del auto calendado al 2 de junio de 2023, se materializó el 1° de Diciembre de 2022, dado que en esa fecha presentó el escrito de contestación de la demanda, de donde se puede concluir de manera palmaria y categórica, que para la citada fecha en que se realizó el acto notificatorio respectivo, no había operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, ya que, para este título valor en particular, con fecha de exigibilidad el 14 de octubre de 2019, la presentación de la demanda interrumpió el término para su consumación, y su notificación se logró dentro del año que consagra la Ley para estos efectos, esto es, el artículo 94 del Código General del Proceso.

Pese a lo expresado líneas atrás, es decir, de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la Acción Cambiaria directa, respecto del pagaré que posee fecha de vencimiento del 17 de mayo de 2019, el Despacho no puede pasar por alto los siguientes aspectos, que se consideran de suma importancia para este caso concreto:

La prescripción de la Acción cambiaria directa, es un fenómeno jurídico que debe ser alegada por la parte que se quiere beneficiar de ella, imperativo que reclama el artículo 2513 de Código Civil (Ley 791 de 2001), en armonía con lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, de donde deviene indefectiblemente, que no puede ser declarada de oficio por el respectivo Operador Judicial.

Así mismo, y para que ella opere, se deben exponer por la parte que quiera beneficiarse de su declaratoria, la carga argumentativa que compendie los elementos facticos y jurídicos en que la misma se edifica, sin que sea dable aceptar posturas que no obedecen a la realidad procesal, y con soporte en ese concepto podemos evidenciar con absoluta

nitidez y estrictez, que si bien el ejecutado, señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ, predica la materialización de dicho fenómeno jurídico, con soporte en el artículo 789 del Código de Comercio, es decir, pasados los 3 años de su vencimiento, no hace una discriminación de las dos obligaciones que se le cobran, y sumado a esta falencia, igualmente, toma como fecha de exigibilidad el 20 de febrero de 2019, calenda que se identifica con la recepción del correo electrónico que le fue enviado por parte del Acreedor, esto es, LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, que debe ser tomado como un requerimiento pre- jurídico, tal y como se explicó con precedencia, y no como norte para contabilizar el término de vencimiento de la citada obligación, contexto del podemos evidenciar con suma claridad, que el medio de defensa así postulado se encuentra huérfano del sustento jurídico y fáctico que debió haberse expuesto, bajo los lineamientos que exige el artículo 789 del Estatuto Mercantil, es decir, era menester hacer el cómputo desde la fecha de exigibilidad que aparece en el documento, sumado al análisis que era imperioso realizar bajo el mandato contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las circunstancias ocurridas al interior del proceso, referente a las fechas necesarias para su estructuración, con el único propósito de que la misma pudiera ser declarada por esta Judicatura, máxime, si tenemos en cuenta, que se trata de un Profesional del Derecho que actúa en causa propia.

Y para soportar la decisión del Despacho, seguidamente traemos a colación aparte jurisprudencial, originario de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AGUSTO TEJEIRO DUQUE, quien en providencia del 6 de Junio de 2022, sobre este tópico pregonó lo siguiente:

> *" La prescripción extintiva se afianza de manera preponderante en la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, lo que contribuye al mantenimiento del orden y la paz social mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia o retardo del acreedor en ejercer la potestad de promover las acciones judiciales en contra del deudor.*

Así se expuso en CSJ SC-13 oct. 2009, exp. 2004- 00605-01, donde la Sala recordó que esa figura,

(…) "…da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "…la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden…" (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880). (…)

De esta manera, la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción. En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que "…no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "…del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1°) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2°) la inacción del acreedor" (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).

Tal fenómeno – anota Josserand2- «realiza la extinción de un derecho, especialmente de un crédito por el solo transcurso de cierto plazo; el tiempo, a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley; su no utilización conduce a su abolición».

Su razón de ser estriba, según Planiol y Ripert, en el «deseo de impedir muchos pleitos harto difíciles de resolver» ya que «en interés del orden y de la paz sociales conviene liquidar el pasado y evitar litigios sobre

contratos o hechos cuyos títulos se han perdido y cuyo recuerdo se ha borrado. Además, de esta suerte se acude en auxilio de los deudores, dispensándoles el tener que conservar indefinidamente la prueba de los pagos realizados o de verse obligados, en su defecto, a pagar nuevamente, si hubiesen perdido esas pruebas»

En el ámbito nacional, la figura legis hace cesar las acciones y los derechos ajenos por la inacción de su titular durante el tiempo que prevé el ordenamiento positivo, el cual corre desde su exigibilidad4 (art. 2535 C.C.), carácter liberatorio que es confirmado por el ordinal décimo del artículo 1625 ibidem, que la enlista dentro de los modos de extinción de las obligaciones, lo que ha conllevado a que se establezcan diversas especies de ella, unas de largo y otras de corto plazo, las cuales están dispersas en el Código Civil, así como en el de Comercio y algunas tantas en normas especiales que también le dan cabida, al tratarse de una forma extintiva «indispensable para el desenvolvimiento y la consolidación de las relaciones jurídicas»

Sin embargo, tal institución no opera ipso ure, sino que requiere de un acto expreso de la parte habilitada para hacerla valer, consistente en su oportuna invocación, conforme lo dispone el artículo 2513 del Código Civil, a cuyo tenor «[e]l que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio», limitación que se justifica en razón a que puede ser renunciada de forma expresa o tácita, pero solo cuando se ha cumplido el tiempo exigido para su configuración, según lo advierte el artículo 2514 ibid.

Es por ello que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 306, sentaba una pauta concluyente al decir que «[c]uando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, ***salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda», regla de juicio que sigue vigente en el artículo 282 del Código General del Proceso, que, adicionalmente, previó la renuncia tácita al decir que «[c]uando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada» (se resalta).***

No hay duda, entonces, que la prescripción apareja una facultad procesal de parte comoquiera que exige una manifestación de la voluntad de quien pretenda beneficiarse

de ella, pues de lo contrario se tendrá por renunciada de forma tácita en los casos en que el autorizado para proponerla no haya abdicado de manera expresa (art. 2514 C.C.).

Tal aserto lo confirma el hecho de que sea una figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente, al existir expresa prohibición en tal sentido (art. 2513 C.C y artículo 282 del CGP), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción6 *y, como en el universo jurídico campean diversas variedades, algunas con términos más breves que otras, ello hace necesario expresar, en cada caso, los hechos que sustentan la propuesta, como lo ha precisado esta Corte en diversos pronunciamientos. Al efecto, en CSJ SC-137 de 29 sept. 1993, indicó que: (…) cuando se trata de excepciones que no pueden declararse de oficio (…), por cuanto emanan de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, de un lado, forzoso proponerla y, de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la constituyen, y en los cuales pudiera deducirse que invocara el excepcionante para atacar la existencia de la acción o reclamar su extinción, si alguna vez hubiese existido, por cuanto* ***si no es obligación del juzgador declararla de oficio, cuando encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante*** *comoquiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna (se resalta).*

Esa tesis fue reiterada en CJS SC 12 dic. 2005, rad. 1989-05259-01, así:

Como la excepción está constituida por todo "hecho que contrapuesto a la pretensión, obra como enervativo de esta, bien porque la impide, ya porque la modifica, ora porque la dilata" (Sent. 007 del 1° de febrero de 2000), para que pueda considerarse adecuadamente propuesta no basta anunciarla, sino que debe exponerse el factum que le da contenido, puesto que en eso precisamente consiste, a más de que es así como se proporcionan al contendor los elementos necesarios para contradecirla. Desde luego que así el rigor de tal carga se atenúe en tratándose de excepciones respecto de las cuales puede obrar el juez inquisitivamente, dado que el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil lo faculta para declararlas si halla la prueba de los hechos que las estructuran, es decir, al margen de su invocación, o de su formulación con un trazado fáctico equivocado, frente a las que deben

considerarse por iniciativa de parte, entre las que se incluye la prescripción, su observancia es imperiosa, porque como "emanan de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal es, de un lado, forzoso proponerla, y de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la constituyan, y en los cuales pudiera deducirse la razón que invocara el excepcionante para atacar la existencia de la acción o su extinción, si alguna vez Radicación n° 76001 31 03 004 2013 00011 01 19 hubiese existido, por cuanto si no es obligación del juzgador declararla de oficio cuando encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna".

Posteriormente, se volvió a repetir en CJS SC 7 feb. 2007, rad. 2002-00004-01, al relievar que: (…) cuando el demandado utiliza la prescripción como mecanismo defensivo, en la excepción respectiva deberá indicar el supuesto fáctico pertinente, pues únicamente de esta manera tendrá el demandante ocasión válida para generar la controversia, vale decir, para que frente a los hechos que con esa puntualidad se expongan en la excepción pueda ejercer su derecho de defensa y aducir las pruebas que crea conveniente; desde luego que, por lo mismo, la contienda acerca de ese mecanismo defensivo no podrá ir más allá del propio campo que ella definió, ya que en tal aspecto el litigio habrá de circunscribirse a ese marco; de lo anterior se desprende que ante la omisión del opositor en dar los hechos estructurales del medio exceptivo, al juez no le es dable suplir esa preterición y entrar a decidir el mérito del conflicto, toda vez que, de hacerlo, le violaría al actor el debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto en tal evento podría resultar juzgándolo sobre unos supuestos que éste en su momento no pudo controvertir por la sencilla razón de no haberlos tenido en traslado.

Esa comprensión jurisprudencial, que constituye doctrina probable según el artículo 4° de la Ley 169 de 18967, sube de punto si se repara en que la excepción ataca derechamente la pretensión, de ahí que su soporte factual le permita a la contraparte saber qué posición adoptar para enfrentar esa antítesis, así como preparar y organizar las pruebas con las que quiera desvirtuarla, conforme se reiteró en CSJ S-151, 13 oct. 1993 cuando se expresó que «[e]n cuanto a las excepciones, la Sala reafirma una vez más que 7 La norma dispone

que "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores". Radicación n° 76001 31 03 004 2013 00011 01 20 una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contra pruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa» (CSJ SC. 11 may. 1981, No. 1949, pág. 524).

Es tan relevante la necesidad de darle sustento a las excepciones de fondo, que el Código General del Proceso así lo exige cuando en su artículo 96, numeral tercero, dispone que la contestación a la demanda deberá contener, entre otros elementos, «[l]as excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico (…)» (se resalta).

En coherencia con lo anterior, resulta indiscutible la necesidad de justificar factualmente aquellas defensas que no son declarables de oficio, sino a petición de parte, como acontece con la prescripción, la compensación y la nulidad relativa, pues la exposición de la relación fáctica en que se apoye cualquiera de ellas, además de darle justificación, le brinda certeza al demandante respecto de las circunstancias que la sustentan, al punto de permitirle prepararse para contraargumentar y dirigir su actividad probatoria encaminada a refutar tales planteamientos. Por tanto, si al proponerla el interesado se limita a nominarla, ha de entenderse que no planteó una contrapretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la litis, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es decir, deberá proceder como si no existiera.

Quiere decir que la expresión del sustento fáctico de la excepción constituye una carga procesal cuya realización ha de ser observada con estrictez, pues, de no ser así, y en relación con aquella que en determinado evento hubiera sido formulada y que solo sea declarable a petición de parte, no podrá el juzgador despacharla con estribo en hechos distintos a los aducidos para el efecto, so pena de resolverla de forma oficiosa y en contravía del artículo 282 ibidem que impone su necesaria y apropiada alegación.

Por tanto, tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual, podrá el fallador adentrarse a resolverla, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida o dies a quo, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo e hibrido que rija a cada especie, sino porque al proceder de esa manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que, en lo fáctico, lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión.

Lo anterior porque el proceso civil tiene como base insoslayable el principio dispositivo sobre el que está edificado, de ahí que, por regla general, la actividad de las partes y el campo de decisión del juez quedan inexorablemente vinculados por la demanda y su contestación, pues es eso lo que constituye el thema decidendum; de modo que si este abandona ese escenario resolutorio, previamente fijado por los litigantes, vulnera el ordenamiento jurídico al desconocer la regla de la congruencia, entendida, stricto sensu, como una clara e inequívoca manifestación del derecho superlativo al debido proceso (art. 29 C.P.N.) a través de la cual el Estado le da seguridad a los justiciables de que no serán sorprendidos con fallos fundados en aspectos diferentes a los que plantearon en el momento procesal pertinente, y que, por esa misma razón, les fue imposible conocer y controvertir probatoriamente.

Precisamente, en CJS SC 7 feb. 2007, rad. 2002-00004- 01, se destacó que en razón a que las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, (…) no pueden declararse de oficio, el requisito de que cualquiera de ellas se proponga adecuadamente ha de ser observado con total rigor, como quiera que, de no ser así, en relación con la que en un evento dado se hubiera planteado, el juzgador no podría hacer pronunciamiento alguno por fuera de los fundamentos fácticos que el opositor haya aducido al efecto, pues, si procediera de

manera contraria, estaría resolviendo la excepción no sólo oficiosamente sino con evidente desconocimiento del precepto legal acabado de aludir.

Además, aunque el axioma jura novit curia le permite al juez aplicar el derecho llamado a disciplinar la contienda, Radicación n° 76001 31 03 004 2013 00011 01 23 aun si las partes invocaron un régimen jurídico impertinente, esa prerrogativa de subsunción normativa no significa que esté autorizado para acometer tal actividad intelectiva por fuera de la plataforma fáctica sobre la que se movieron los litigantes al sustentar, respectivamente, la pretensión y sus excepciones, ya que esos hechos constituyen, por regla general, el marco de referencia de las hipótesis a confirmar o desvirtuar en la decisión con la cual se zanje el conflicto intersubjetivo de intereses."

De esta suerte, resulta imperioso colegir, que según lo establece el numeral 3°, del artículo 96 del Código General del Proceso, en tratándose de los medios defensivos propuestos por el demandado en aras de derruir o censurar las pretensiones de la demanda, deben contener inexorablemente su argumento factual o fáctico y jurídico, claro está, en lo referente a aquellas excepciones que no pueden ser declaradas de oficio, y solo bajo este panorama, podrá el Operador Judicial limitarse y adentrarse a su estudio, y de esta manera, una vez verificada su configuración, podrá reconocerla en el respectivo sentenciamiento, porque de lo contrario, es decir, si la modalidad rogada de excepción se basa en otros hechos, o circunstancias diferentes a las acaecidas en el discurrir procesal, la estaría resolviendo de manera oficiosa, lo que incuestionablemente, estaría en clara contravía de lo estipulado en el artículos 2513 del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Con soporte en los anteriores postulados Jurisprudenciales, encuentra el Despacho que la excepción postulada por el señor PALACIO VELEZ, denominada prescripción de la acción cambiaria de los pagarés objeto de ejecución, carece de los argumentos fácticos y jurídicos para aceptar su prosperidad, ya que, como se ha enunciado líneas atrás, la misma ha de contener dichos elementos en que se edifica o estructura, y proceder contrario a estos postulados o principios, sería estar

decretando una excepción que no puede ser reconocida de oficio por el Juez, debiendo ser alegada en debida forma por quien quiere beneficiarse de ella, razón por la que la misma se declarará no probada y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión.-

Como consecuencia de lo anterior, y conforme lo dispone el numeral 4°, del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución librada el 9 de Noviembre de 2022, a favor de LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, y en desmedro del señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ. Se dispondrá igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Habrá condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandante, esto es, a favor de LA CARMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, y cargo del demandado, señor ALEJANDRO PALACIO VELEZ.- Estas se liquidarán en su oportunidad legal por la Secretaría del Despacho. Se incluyen como Agencias en Derecho la suma $1.337.500.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declara **NO** probadas y por los argumentos precedentemente exteriorizados, las excepciones de mérito formuladas el Ejecutado, señor **ALEJANDRO PALACIO VELEZ**, denominadas INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO O ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO y PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARES OBJETO DE EJECUCIÓN, dentro de la demanda que para proceso ejecutivo de Mínima cuantía, le formuló **LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO**, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone seguir adelante la Ejecución librada el 9 de Noviembre de 2022, dentro de la demanda para proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, seguido en contra del ciudadano **ALEJANDRO PALACIO VELEZ**, que

le formulara **LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO**, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión. Se dispone igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Tercero: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito por las partes, tal y como lo reclama el artículo 466 del Código General del Proceso.-

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada, señor **ALEJANDRO PALACIO VELEZ**, y a favor de la demandante, **LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se incluyen como Agencias en Derecho la suma $1.337.500. Las costas respectivas se liquidarán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

14 DE NOVIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e104cf6df77c5a18598d561c393b5da7dbed958f1a51dbb93cbf4cf9f27f56d2**
Documento generado en 10/11/2023 11:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica